Año de 1902 | Jueves 2 de Enero | Número 1

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Anuncio

Con esta fecha y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, han sido cursadas al Ministerio de la Gobernación, con sus respectivos expedientes electorales, las alzadas interpuestas contra acuerdos de la Comisión provincial, relativos á las elecciones ultimamente verificadas en los Ayuntamientos de Puebla de Trives y Montederramo, lo que se hace público, por medio del presente, para conocimiento de las expresadas Corporaciones municipales é interesados reclamantes.

Orense 30 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Circular

Autorizado competentemente por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para ir á Madrid el Sr. Gobernador civil de esta provincia, desde el día de hoy quedo encargado interinamente del Gobierno de la misma.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Orense 2 de Enero de 1902.

El Secretario del Gobierno civil,
Mariano Zaera Vázquez.

Minas

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Rogelio Limeses Doporto, vecino de Millaroso, solicitando el registro de seis pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Limeses* en paraje Millaroso, términos de Millaroso, Ayuntamiento del Barco, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio llamado Candis en monte comunal de las Pedregueiras de Candís: Desde este punto se medirán al Norte 200 metros; al Este 100; al Oeste 300 y al Sur 200 quedando cerrado el perímetro de las seis pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 31 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo de la Garza.*

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Antonio Casar Fernández, vecino de Orense, solicitando el registro de doce pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Carmen* en paraje de las Penas, términos de Vilarello, Ayuntamiento de Maceda, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el molino de Constantino Froufe y en dirección Oeste se medirán 100 metros para la 1.ª estaca; al Norte 300 para la 2.ª; al Este 400 para la 3.ª y de esta se tomarán 300 cerrando el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 31 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo de la Garza.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción de Baza, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Román García, D. José María Ruiz Arredondo y don Agustín Carmona Chica, Alcalde, Concejal y Secretario que fueron respectivamente del Ayuntamiento de Lújar, fueron declarados procesados en causa instruída por el Juzgado de Baza en concepto de autores del delito de malversac[illegible] fondos públicos, cometido a[illegible]bar, por acta de 5 de Diciembre de 1898, varias cuentas municipales de obras que se decían ejecutadas:

Que hallándose la causa en estado de sumario, el Gobernador de Granada, por oficio de 22 de Septiembre de 1900, requirió de inhibición al Juzgado, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando que era de la competencia de la Administración entender en el asunto y determinar previamente si los pagos de que se trataba se ajustaron ó no á las disposiciones legales, toda vez que según lo dispuesto en el art. 161 y siguientes de la vigente ley Municipal, el examen, censura y aprobación de las cuentas correspondía, en primer término, á la Junta municipal, y en último caso, al Gobernador civil de la provincia, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, y que el denunciante pudo y debió apelar de la resolución recaída si entendió que debía considerarse en alguno de los casos á que alude el art. 168 de la citada ley, y en último término, y agotada la vía administrativa, reclamar contra aquélla, mediante demanda deducida ante el Juez ó Tribunal competente, no había ocurrido en el presente caso, ya que el denunciante no se había opuesto é impugnado el examen, censura y aprobación de la cuenta municipal en la forma que dispone la citada disposición legal, por lo que entendía procedía se inhibiese del conocimiento del asunto, á los efectos de los artículos 9 y 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, dándose cuenta del asunto á los procesados y al Ministerio fiscal, el Juez dictó auto, sosteniendo su competencia en contra de lo solicitado por el representante de dicho Ministerio, alegando: que si bien los artículos 161 y siguiente de la ley Municipal vigente establecen que el examen, revisión y censura de las cuentas municipales corresponde en primer término á la Junta municipal, y su aprobación al Gobernador civil, oída la Comisión provin[illegible], cuando los gastos no excedan [illegible].000 pesetas, es lo cierto que de lo actuado aparecía comprobado el hecho de no haberse realizado las obras ni llevarlo á efecto los servicios á que las cuentas se referían, lo cuan implicaba la comisión de delitos cuyo conocimiento y sanción correspondía exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, puesto que, fuere cualquiera la resolución que las Autoridades administrativas dictaran aprobando ó desaprobando las cuentas, origen y materia del sumario, siempre resultaría que los pagos consiguientes á dichas cuentas no se habían hecho, que las obras no se habían ejecutado ni los servicios llevado á efecto, según se desprendía de las pruebas aducidas en el sumario; que sentada tal premisa no ex[illegible]ía, en sentir del Juzgado, cuestión previa á resolver por las Autoridades administrativas de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de dictar en este proceso, y en virtud entendía qae debía sostener su competencia, toda vez que el castigo del delito que se persigue támpoco estaba reservado por la ley á los funcionarios de la Administración; citaba el Juez á favor de su jurisdicción el art. 2º de la ley orgánica del Poder judicial, el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 405 en relación con el 410 del Código penal, y el 161 y siguientes y el 168 de la vigente ley Municipal:

Que interpuesta apelación del acto recaído á nombre de Francisco Román García; citadas y emplazadas las partes y el representante del Ministerio fiscal para que compareciesen en el término de diez días ante la Audiencia provincial de Granada, y habiendo transcurrido el término del emplazamiento sin comparecer el apelante á sostener el recurso, la Audiencia, en auto de 21 de Febrero último, le declaró por desistido de la apelación, ordenando la devolución de la causa al Juez instructor, conforme á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió

en el requerimiento por oficio de 20 de Abril último, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el que: la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100 000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, á tenor del cual: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal instruída contra D. Francisco Román García, D. José María Ruiz Arredondo y D. Agustín Carmona Chica, como supuestos autores del delito de malversación de fondos públicos, cometido al aprobar varias cuentas municipales de obras que se decían ejecutadas.

2.° Que estando á cargo de los respectivos Ayuntamientos la recaudación y administración de los fondos municipales, así como la distribución é inversión de todas las cantidades, ya se encuentren incluidas en presupuestos, y debiendo rendirse, por los llamados á ello, en el tiempo y forma que la ley Municipal previene, al examen y aprobación de la Junta municipal, y, en último término, al de la Autoridad superior civil, sólo cuando de dicha tramitación aparezca que en las correspondientes al ejercicio en que se supone cometida la malversación no se realizaron las obras ni se llevaron á efecto los servicios á que las cuentas se refieran, es cuando procede deducir la debida responsabilidad, bien ante la Administración, ó bien ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó de la omisión que la motive:

3.° Que existe por tanto, en el presente caso, una cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, pues mientras no sean examinadas y liquidadadas las cuentas del período en que desempeñaron sus cargos los procesados, no puede saberse si son ó no son deudores á los fondos municipales, y si han distraído cantidades pertenecientes al Municipio, lo que ha de servir de base para el procedimiento criminal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno. —María Cristina.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 363.)

MINISTERIO DE HACIENDA

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Almería, con la categoría de Jefe de Administración de trecera clase, á D. José Pereyra y Pereyra, que lo es en la de Orense con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 8.° de Mi decreto de 8 de Abril último, Delegado de Hacienda en la provincia de Orense, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José Díez de Isla, Interventor de Hacienda de la de Murcia con la de Jefe de Administración de cuarta.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(*Gaceta núm.* 361.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

D. Alfonso XIII; por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se fija en 80 000 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año de 1902, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos.

Art. 2.° Se autoriza al Ministro de la Guerra para aumentar esta fuerza el tiempo que juzgue necesario, siempre que los gastos no excedan de los créditos consignados en el presupuesto, y para conceder licencias temporales en la época y forma que estime convenientes.

Por tanto:

Mandamosá todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos uno. —Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

(*Gaceta núm.* 359.)

EXPOSICION

Señora: Problema arduo por los múltiples factores que para su resolución han de tenerse en cuenta, es el de determinar si los Jefes y Oficiales del Ejército deben ó no tener la absoluta y completa libertad que hoy disfrutan para contraer matrimonio. La necesidad de que siempre y en todo caso los militares se hallen dispuestos material y moralmente para arrostrar las vicisitudes y riesgos propios de la carrera, y la conveniencia, bajo el punto de vista económico, de que puedan presentarse ante la sociedad con el decoro que corresponde al puesto que en ella ocupan, términos son que llevarían por sí solos á prohibir en absoluto el matrimonio en determinadas clases, si, en contraposición á ellos, no existieran otros de orden moral y social que se oponen á tan extrema medida. A conciliar ambos objetos, marcando edades dentro de las categorías, para restringir un tanto enlaces prematuros, y á evitar que se realicen con personas que por sí ó por sus familias no reunan condiciones para compartir con los militares los honores correspondientes á los cargos que éstos desempeñan, tienden los preceptos que el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Valeriano Weyler.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Minisros;

En nombre de Mi Augusio Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Genarales, Jefes y Oficiales del Ejército activo y de reserva y sus asimilados no podrán contraer matrimonio sin obtener antes Real licencia.

Art 2.° Los Jefes y Oficiales, al solicitar la Real licencia para contraer matrimonio, acompañarán á la instancia certificado del acta de inscripción en el Registro civil del nacimiento de la contrayente. Estas instancias serán informadas por el Jefe del Cuerpo, establecimiento ú oficina, ó por el Gobernador militar de la provincia, según la situación de los recurrentes. El Capitán general, Comandante general ó Autoridad superior militar de quien ellos dependan las cursarán exponiendo su parecer, al Ministro de la Guerra. Ambos informes se basarán en investigación reservada, al objeto de apreciar la moralidad de la futura esposa y de su familia, posición social de ésta y conveniencia ó inconveniencia del proyectado enlace. Las solicitudes serán resueltas por Real orden, que caducará á los seis meses; comunicándose reservadamente á los interesados las que fueran negativas.

Art. 3.° No se concederá licencia para casarse á los Jefes, Capitanes y sus asimilados antes de cumplir veinticinco años de edad. A los Oficiales subalternos podrá concedérseles también, de veinticinco años en adelante, si acreditan poseer una renta que, unida á su sueldo, complete el de Capitán, siendo imputables para estos efectos las pensiones de Cruces. En otro caso necesitarán tener treinta años de edad y doce de efectivos servicios. Se exceptúan de estos requisitos los Oficiales subalternos pertenecientes á las escalas de reserva de todas las Armas, Cuerpos é Institutos, los Cuerpos de Alabarderos, Inválidos, Guardia civil y Carabineros y los Cuerpos y empleados político militares. No se concederá licencia de casamiento á los alumnos de las Academias militares, ni se admitirá á examen para ingresar por oposición en Academias y Cuerpos del Ejército á aspirantes casados ó viudos con hijos.

Art. 4.° La renta á que se refiere el artículo anterior se acreditará con bienes inmuebles ó valores del Estado, de la propiedad de la solicitanta ó aportados al matrimonio por la contrayente. En los informes que se mencionan en el art. 2.° se harán cargo de este particular los Jefes y Autoridades militares que suscriban aquéllos. Si la renta consistiese en bienes inmuebles, deberá asegurarse con hipoteca sobre los mismos; y si en valores del Estado, se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto. La hipoteca habrá de constituirse en escritura pública en favor del contrayente que no aporte los bienes, inscribiéndose en el Registro de la propiedad donde éstos radique. El depósito de valores se constituirá con la propia condición. Ni la hipoteca ni el depósito de valores podrá cancelarse sin que se acredite que el interesado causó baja en el Ejército por cualquier concepto ó ascendió á Capitán. En estos casos, los bienes quedarán libres y á disposición de su dueño. La validez del capital para asegurar la renta será declarada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, siendo competente el mismo para autorizar los cambios de garantías y las liberaciones que antes se indican.

Art. 5.° Los que sin cumplir las condiciones expresadas contrajeran matrimonio, serán castigados por desobediencia con sujeción á las prescripciones del Código de Justicia militar.

Art. 6.° Los matrimonios contraídos *in articulo mortis*, conforme á los preceptos del Código civil, no exigen previa Real licencia, mas si el cumplimiento de las condiciones que determinan los artículos 2.° y 3.° del presente Real decreto. En el caso de supervivencia del cónyuge considerado *in extremis*, ó de muerte de la mujer, dejando hijos varones de menor edad ó hembras solteras, deberán por el Oficial acreditarse aquellas condiciones en un plazo que no exceda de seis meses, á contar del día de la celebración del matrimonio. Pasado dicho plazo sin llenar los requisitos exigidos, el Oficial quedará sujeto á lo que se prescribe en el art. 5.°

Art. 7.° Se concede un plazo de dos meses para la aplicación inmediata de este decreto, y de cuatro cuando á las peticiones de licencia tengan que acompañarse documentos expedidos en el extranjero.

Art. 8.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

(*Gaceta núm.* 362.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado D. Pablo Callejo, á D. José Alfonso de Eguizábal y Cabaniles, electo de igual cargo de la de Oviedo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por haber sido también trasladado D. José Alfonso de Eguizábal, á D. Pablo Callejo y Sanz, eleto de igual cargo de la de Cáceres.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

(*Gaceta núm.* 354.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada en este Ministerio por el Presidente, Secretario y representante de las provincias de Cáceres y Zaragoza, pertenecientes todos á la Asamblea general de Practicantes de España.

Resultando que en 14 del actual, en virtud de acuerdo de la Asamblea, suplican se dicte por este Ministerio las disposiciones oportunas á fin de que los Gobernadores de las provincias ordenen á los respectivos Alcaldes de sus zonas el cumplimiento del art. 8.° del reglamento de Sanidad de los pueblos de 14 de Junio de 1891:

Resultando que dicha Asamblea acordó nombrar una Comisión que, en nombre del Cuerpo de Practicantes de España, gestione el cumplimiento de lo solicitado:

Visto el art. 8.° del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, que preceptúa que bajo la dirección y dependencia de los Facultativos municipales deberán sostener los Ayuntamientos Practicantes y Ministrantes que desempeñen el servicio municipal de Cirugía menor, con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos les otorguen. El nombramiento de estos Auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Facultativo municipal correspondiente:

Considerando la obligación en que están los Ayuntamientos de sostener los Practicantes y Ministrantes que desempeñan el servicio municipal de Cirugía menor con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos les otorguen, conforme dispone el art. 8.° del reglamento para el mismo Cuerpo sanitario de los pueblos de 14 de Julio de 1891;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, que se excite el celo de los Gobernadores, para que éstos, á su vez, hagan que los Alcaldes de los pueblos en que sean necesarios los servicios de Cirugía menor incluyan en los respectivos presupuestos las asignaciones que deban percibir los Ministrantes y Practicantes por dichos servicios.

De Real orden lo digo á Ud. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á Ud, muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1901. —González.—Al Presidente de la Asamblea general de Practicantes de España.

(*Gaceta núm.* 359.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Timbre.—*Circular*

La Dirección general, en uso de las facultades que les están concedidas por el art. 11 del Reglamento provisional para el cumplimiento de la vigente Ley de Timbre del Estado, ha acordado que las operaciones de cange y devolución á la Fábrica nacional del Timbre de los efectos que caducarán en fin del año actual, se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

4.ª Los efectos que han de admitirse al cange son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 1.ª á 12.ª, ambas inclusives.

Idem idem judicial, clase 1.ª á 13.ª, excluído, por tanto, el papel de oficio para Tribunales.

Pagarés de Bienes desamortizados, para ventas y para censos.

Idem á la orden, clases 1.ª á la 16.ª

Contratos de inquilinato, clases 1.ª á la 18.ª

Timbres móviles, equivalentes al papel timbrado común, clase 1.ª á la 11.ª

Timbres especiales móviles de 5, 10, 15, 25 y 50 céntimos de peseta.

Papel de pagos al Estado, clases 1.ª á la 11.ª

5.ª El cange de efectos pertenecientes á particulares se efectuará precisa é improrrogablemente dentro del mes de Enero próximo, según se halla dispuesto por el citado art. 11 del Reglamento provisional.

7.ª Para presentar el cange los efectos indicados en la regla 4.ª, á excepción de los timbres móviles y especiales móviles, el interesado consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego, el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, firmando á continuación el recibí del efecto que le sea entregado en cange.

8.ª Cuando se presenten al cange timbres móviles y especiales móviles, en pliegos enteros que conserven sus márgenes, se llenarán en las mismas las formalidades señaladas en la regla anterior.

Cuando los timbres móviles y especiales móviles, se presenten en pliegos sin márgenes ó en fracciones de pliego, se pagarán en uno ó más medios pliegos de papel blanco los de cada clase, haciéndose constar en el espacio libre, bajo la firma del interesado, el número de timbres adheridos á la hoja y cuyo cange se solicite, así como también la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal del interesado y el recibí de los nuevos efectos según queda dispuesto anteriormente.

12. Los cargos se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, sin excepción alguna.

La Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta capital, ha designado, la expendeduría de la calle del Progreso, en esta población y las conocidas con el nombre de tercenas en las Administraciones Subalternas para realizar las operaciones del cange, las cuales se verificarán todos los días de sol á sol, inclusos los festivos.

Lo que se anuncia en este «Boletín oficial» para el mejor conocimiento del público.

Orense 27 de Diciembre de 1901. —El Delegado de Hacienda, *José Pereira.*

AYUNTAMIENTOS

Toén

Formados por las respectivas Juntas los proyectos de repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de este municipio para el año de 1902, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, durante los cuales podrán los comprendidos en los mismos, examinarlos y aducir las reclamaciones que crean justas, las que serán rusueltas por las citadas Juntas en sesión pública en la Casa Consistorial de este término al siguiente día que inspire la exposición de los mismos, á las diez de la mañana.

Consistorial de Toén 29 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Manuel Carballo Alvarez.

Peroja

Formado por la Junta municipal repartidora de este Ayuntamiento, el proyecto de clases, número de personas y unidades que representan, para el reparto del impuesto de consumos del año próximo de 1902, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, establecida en Fuentearcada, por el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; durante dicho término, pueden los comprendidos en él enterarse de su contenido y aducir las reclamaciones que procedan, haciendo constar que al siguiente día de los ocho que se señalan de su exposición, tendrá lugar en la Casa Consistorial, á las diez de la mañana, la sesión extraordinaria que previene la vigente Ley, con el fin de admitir y resolver en ella las reclamaciones que hasta la expresada hora se presenten.

Peroja 26 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, José Vázquez.

Edictos militares

Don Rafael Jover y Fernández de Limeses, segundo teniente del Regimiento de Infantería Cordóba núm. 10, Juez instructor de este expediente seguido contra el soldado del mismo cuerpo José Rodríguez Pérez por la falta de encorporación á banderas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Rodríguez Pérez, natural de Sás de Penelas, provincia de Orense, hijo de Francisco y de Rosa, soltero, de 24 años de edad, de oficio labrador, antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena y sin ninguna seña particular, para que

en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado que tiene su residencia en el cuartel de la Merced de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expresado expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, según lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Granada á diecisiete de Diciembre de mil novecientos uno —Rafael Jover.

JUZGADOS

En nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g.)

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á los familiares del pordiosero José (a) General, que se dice era del otro lado del puente de San fíz, Ayuntamiento de Maside, partido de Carballino, que falleció el día nueve del finado Noviembre, á consecuencia de un incendio ocurrido en el expresado día, en casa de Constantino González, vecino de Villarnáz parroquia de Gustey, Alcaldía de Colos en este mencionado partido, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la casa número veinticinco calle de Santo Domingo de esta ciudad, con objeto de ofrecerles el sumario que instruyo, sobre incendio y muerte del indicado sujeto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Orense á veintiocho de Diciembre de mil novecientos uno. —Florencio A. Lasiote.—El actuario, Pedro Cardero.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago público: que para hacer efectivas las costas que correspondió pagar á D.ª Aurora, D. Demetrio y D. Maximino Rodríguez Castro, en el juicio de testamentaría de su finada madre D.ª Joaquina de Castro, vecina que en sus días fué del pueblo y distrito de Amoeiro, se embargaron á aquellos, tasaron y sacan á pública subasta, con rebaja del 25 por 100 del precio de la tasación los bienes siguientes:

Bienes de Aurora Rodríguez Castro

1.ª Al nombramiento de «Raposa», labradío, pastera y monte de veintisiete áreas siete centiáreas; linda Este monte de Manuel Rodríguez, labradío de los herederos de D. Manuel Anta y doña Enriqueta Salgado, Sur labradío de Hilario Estévez, Oeste más labradío de Cándido Conde y Norte tojal de Roque Vázquez y labradío de los herederos de D. Manuel Anta: su valor 500 pesetas.

2.ª Al mismo nombramiento, labradío de ocho áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda Este tojal y monte de D.ª Enriqueta Salgado, Sur labradío de los herederos de D. Manuel Anta, Oeste monte de Manuel Rodríguez y Norte monte de Hipólito González y otros: su valor 160 pesetas 50 céntimos.

3.ª Un censo de 27 pesetas 50 céntimos por el foral titulado «Burata do Carro», sita en la parroquia de Pungín, que lo vienen pagando como cabezaleros Manuel Quiroga y Benito Gómez, de dicho Pungín, en el partido de Carballino: su valor 550 pesetas.

Bienes de Demetrio Rodríguez Castro

1.ª Una casa de alto y bajo, sita en el referido «Torre», señalada por donde tiene la entrada con el número 10, mide sesenta y nueve metros cuadrados, está compuesta de una sala, dos alcobas, pasillo destinado á comedor, cocina y otra habitación separada de ésta por un tabique de tablas en la planta alta, y en la baja tiene sus correspondientes cuadras y gallinero, toda ella en regular estado de conservación; linda toda ella Este y Sur terreno y casa de los menores Eliseo y Amalia Rodríguez Iglesias, Oeste campo público denominado de la Torre y Norte casa de Fermín Vázquez: su valor 1.080 pesetas.

Bienes de Maximino Rodríguez Castro

1.ª Al nombramiento de la «Huerta da Torre», dieciseis áreas treinta centiáreas de labradío; linda Este y Sur labradío y prado de D. Juan Sarratea, Oeste casa de D.ª Carmen Santos, de San Clodio y Norte labradío de Fermín Vázquez: su valor 600 pesetas.

2.ª Al da «Lama de Abajo», de cuarenta áreas de labradío, con alguna agua de riego; linda Este camino, Sur labradío de Luís Vázquez y Norte mas de los herederos de Ramón Vázquez: su valor 1.330 pesetas.

3.ª Un roble sito en el campo de la «Torre»; linda Este camino, Sur campo de los menores Eliseo y Aurelio Rodríguez, Oeste casa de los herederos de D. Manuel Anta y Norte campo y robleda de D. Indalecio Rodríguez Castro: su valor 30 pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á los bienes descritos, pueden concurrir á esta sala de audiencia, sita en la calle de Santo Domingo, el día 30 del entrante Enero, hora de las once en que tendrá lugar el remate, á favor del más ventajoso licitador, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la tasación, que para optar á la subasta deberán los interesados hacer el depósito que determina la ley, y que no se han suplido los títulos de propiedad de tales fincas.

Dado en Orense á veinte de Diciembre de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Ricardo García, Por Cuevas.

Don Juan Fernández Pérez, Juez municipal suplente en funciones, por indisposición del propietario del Ayuntamiento de la Gudiña.

Hago saber: Que hallándose vacante las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal y que han de proveerse con arreglo á los artículos 496 y 474 en relación con el 109 y 110 de la Ley Orgánica, del poder judicial y el cap. 2.º del Real decreto, Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncian á fin de que en el término improrrogable de quince días á contar desde la publicación de este anuncio, los señores aspirantes presentarán á este Juzgado las solicitudes acompañadas de los documentos acreditativos de los extremos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del 109 así como los enumerados en el 110 de la citada Ley y teniendo en cuenta lo que dispone el 497 de la misma.

Gudiña veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno.—Juan Fernández.

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Cámpio Rodríguez y Perpétua Pérez vecinos de Remuiño, término municipal de la Arnoya, y hoy ignorado paradero, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan á este Juzgado sito en la plaza mayor de esta población, para ser notificados de auto dictado en causa seguida contra los mismos y otros por robo, prevenidos que de no hacerlo dentro del indicado término, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, y agentes de la policía judicial, proceden á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los pongan con las seguridades debidas en la cárcel de esta villa á disposición de la Audiencia provincial de Orense, toda vez ha decretado la prisión provisional de los mismos.

Celanova veintiseis de Diciembre de mil novecientos uno.—Eduardo Carmena Valdés.—D. S. M., José Prieto.

Señas del Campio Rodríguez

Estatura alta, pelo negro, ojos claros, nariz y cara regulares, calor bueno, barba poblada: vestía pantalón de cutí, chaleco y chaqueta de paño negro, calzaba borceguies y ponía á la cabeza boina.

Señas de la Perpetua Pérez

Estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, cara redonda, color trigueño: vestía traje negro, y calzaba zapatos.

Administración de Consumos de Orense

Según previene el art. 93 del vigente Reglamento del impuesto, se participa á los vecinos del casco y radio dueños de ganados sujetos al mismo, se sirvan presentar dentro del plazo de ocho días en esta oficina, sita en la calle del Progreso número 25, relación clasificada del número de reses que tengan en su poder, puesto que de lo contrario incurrirán en la penalidad que establecé el art. 170 del mencionado Reglamento.

Orense 1.º de Enero de 1902.—El Administrador, *Adolfo Moreno*.

En cumplimiento á lo que dispone el art. 28 del vigente Reglamento del impuesto, se participa á los industriales que se crean con derecho á los beneficios concedidos en la Real orden de 16 de Junio de 1885, dictada en cumplimiento del Real decreto de la misma fecha, presenten en esta oficina, sita en la calle del Progreso núm. 25, la relación á que se refieren las citadas disposiciones en el término de ocho días.

Orense 1.º de Enero de 1902.—El Administrador, *Adolfo Moreno*.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15